

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 24 de febrero de 2016.

No. 16

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN No. IEE/CE27/2016

ACUERDO No. IEE/CE28/2016

RESOLUCIÓN No. IEE/CE29/2016

RESOLUCIÓN
No. IEE/CE27/2016

IEE/CE27/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE CLAVE JDC-07/2016, Y EN CONSECUENCIA, SE HACEN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES.

ANTECEDENTES

- 1. Reforma política.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral del país, con la creación del Instituto Nacional Electoral con atribuciones transversales exclusivas para todas las esferas competenciales –aunado a que siguió conservando las facultades para organizar las elecciones federales- y las bases para la actuación de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.
- 2. Legislación general reglamentaria.** El veintitrés de mayo de aquél año, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se fija la competencia de las autoridades administrativas electorales.
- 3. Nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua.** Por su parte, el veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la ley electoral para esta entidad federativa, con la que se reglamentó la aludida reforma constitucional en lo relativo a los procesos electorales locales.
- 4. Convocatoria para la designación de integrantes de asambleas municipales.** El once de noviembre posterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevó a cabo la octava sesión extraordinaria, en la que aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL*

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, Y SECRETARIAS Y SECRETARIOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LAS 67 ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, 78 Y 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

5. **Acuerdo de designación.** El ocho de enero siguiente, durante la segunda sesión extraordinaria del año en curso, el referido Consejo Estatal aprobó el "*ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS SESENTA Y SIETE ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015 – 2016*", atento a lo ordenado por el artículo 64, numeral 1, inciso l), del ordenamiento comicial local.
6. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis el ciudadano Ángel Villalobos Carbajal presentó ante la Asamblea Municipal de Santa Bárbara juicio para impugnar la designación de Héctor Manuel Mendoza Talamantes como Consejero Electoral de la citada asamblea, mismo que se remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, autoridad competente para sustanciar y resolver en definitiva e inatacable los medios de impugnación.
7. **Sentencia.** El doce de febrero del presente año, se notificó a este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia dictada en misma fecha por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave JDC-07/2016 del índice del Tribunal, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Ángel Villalobos Carbajal, por el cual impugnó "*la designación del ciudadano Manuel Héctor*

Mendoza Talamantes como Consejero Electoral de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral, aprobada por el Consejo Estatal mediante acuerdo identificado como IEE/CE03/2016”, en la que en sus puntos resolutivos se ordena lo siguiente:

PRIMERO. *Se modifica el acuerdo IEE/CE03/2015 (sic) emitido el ocho de enero de dos mil dieciséis por el Consejo, mediante el cual se elige a los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para que se revoque la designación del consejero electoral propietario **Manuel Héctor Mendoza Talamantes**.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo que en los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, designe al Consejero Electoral propietario que sustituya a Manuel Héctor Mendoza Talamantes, en los términos del considerando quinto de la presente sentencia.*

(...)

CUARTO. *Se ordena al Consejo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del acuerdo respectivo.*

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De acuerdo a lo establecido en los artículos 64, numeral 1), inciso f) y 65, numeral 1), inciso m), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del instituto electoral de esta entidad federativa, es competente para designar a los integrantes de las asambleas municipales y distritales, por tanto, también

cuenta con atribuciones para realizar los ajustes necesarios a efecto de reintegrarlas en caso de la revocación de alguno de sus funcionarios.

SEGUNDO. Resumen del procedimiento de selección. En relación con lo anterior, cabe recalcar que en el acuerdo IEE/CE03/2016, adoptado por el máximo órgano directivo de este instituto electoral, mediante el cual se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para el proceso electoral en curso, se especificó que existió un procedimiento que consistió en tres fases:

- a) **Recepción de las solicitudes de los aspirantes.** En ese periodo, los concursantes debían acompañar la documentación solicitada por la convocatoria para reunir los requisitos establecidos por el artículo 78 de la ley electoral local, para ocupar el cargo.
- b) **Verificación de requisitos.** En lo atinente a esta fase, se revisó que los aspirantes efectivamente hubieran exhibido la totalidad de documentos solicitados por el ordenamiento legal y el reglamentario, así como que cumplieran efectivamente las condicionantes solicitadas por los dispositivos normativos referidos. Luego, quienes reunieron esas características pasaron a la siguiente fase denominada valoración curricular y entrevista.
- c) **Valoración curricular y entrevista.** En este lapso del procedimiento se procedió a examinar el currículum de cada aspirante a efecto de determinar si resultaba idóneo para ocupar algún cargo en la asamblea, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el Instituto Nacional Electoral. Luego, hay que destacar que para la ejecución de esta etapa, la Comisión de Seguimiento del procedimiento de selección de integrantes de asambleas municipales, formó tres equipos conformados por las consejeras y consejeros, quienes visitaron distintas ciudades del Estado, con la finalidad de efectuar una entrevista a cada aspirante.

Para valorar esta comparecencia verbal, se utilizó el modelo de cédula de evaluación usado por el Instituto Nacional Electoral en su momento, para designar a los integrantes de diversos organismos públicos electorales locales, el cual, para efecto de valorar a los aspirantes a consejeros municipales y secretarios, fue adecuado al contexto social del Estado, analizando dos grandes temas: a) valoración curricular y b) entrevista.

A través de las referidas cédulas fueron calificadas en materia de valoración curricular, cuestiones como la historia profesional y laboral; participación en actividades cívicas y sociales, así como experiencia en materia electoral.

Por su parte en el apartado de entrevista, se evaluaron temas como el apego de los principios electorales y la idoneidad para ocupar el cargo, tomando en cuenta dentro de esto último, habilidades como el liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

Ejes fundamentales de las propuestas. De lo expuesto, se deriva que los ejes temáticos de la evaluación efectuada fueron la imparcialidad y la independencia de las personas examinadas, su compromiso democrático, el prestigio público y profesional, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana.

Características de los integrantes de las asambleas. Por tanto –se afirmó en el acuerdo de designación- quienes resultaron electos ya sea como propietarios o como suplentes, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones al advertir que los integrantes cuentan con diversos niveles de escolaridad, desde el básico hasta el posgrado. Luego, derivado de la valoración conjunta de los requisitos exigidos por los diversos cuerpos normativos, se llegó a la convicción de que dichas personas en su actuar observan los principios rectores de la función electoral. Además, se verificó que no estuvieran impedidos para ocupar el cargo, aunado a que, sobre todo, se diera una integración paritaria en cuanto a la

presencia de cada género, multidisciplinaria y ciudadana a fin de darle un perfil plural y democrático a todas las asambleas municipales.

Suplentes generales. En el acuerdo de designación, se aclara que dado el índice de participación que existió en algunos municipios de la entidad federativa, se tomó la determinación de nombrar suplentes generales, de modo que pudieran acceder a cualquier cargo, ante la ausencia de un funcionario propietario. Lo anterior, tuvo sustento en respetar la operatividad de las asambleas municipales a efecto de que se realizara la sustitución de la persona en la posición específica que más se adecuara a su perfil.

TERCERO. Cumplimiento. Como se adelantó en la parte de antecedentes, el acuerdo IEE/CE03/2016 mediante el cual se elige a los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales de este instituto, fue modificado de acuerdo a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de doce de febrero pasado, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-07/2016, para que se revoque la designación del consejero electoral propietario **Manuel Héctor Mendoza Talamantes** que había sido designado en la Asamblea Municipal de Santa Bárbara.

A fin de dar observancia a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad, es menester dejar sentado la naturaleza de dicho órgano, el alcance de sus resoluciones, así como, el procedimiento a seguir para sustituir al consejero cuyo nombramiento fue revocado.

El artículo 37 de la Constitución local establece que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y Plena Jurisdicción en la materia electoral, independiente en sus decisiones, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en la materia.

A su vez el artículo 293, numeral 1) de la Ley comicial local, prescribe que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

En ese sentido, de lo dispuesto en el artículo 335 del mismo ordenamiento, se advierte que las sentencias que emita el Tribunal Estatal Electoral tendrán el carácter de cosa juzgada para los efectos de su plena ejecución.

Procedimiento de sustitución. En atención a que la ley estatal electoral no establece claramente cuál es el procedimiento para sustituir funcionarios, para determinar qué suplente adquiere el carácter de propietario, así como cuál será el ajuste, se tomaron en cuenta los factores de la evaluación curricular y la entrevista, así como el principio de pluralidad e integración multidisciplinaria.

Toda vez que las asambleas municipales son órganos que se integran por ciudadanas y ciudadanos, será seleccionada la persona que otorgue al órgano un perfil democrático y plural, es decir, aquella con ocupaciones o conocimientos en diversas actividades con la finalidad de que enriquezca la visión de la autoridad municipal.

En ese sentido debe destacarse que todos los que resultaron seleccionados en el acuerdo de designación –tanto propietarios como suplentes- reúnen las características necesarias para ocupar el cargo, sin embargo, como se ha referido a lo largo de este documento es el principio de pluralidad e integración multidisciplinaria el que determinará a criterio de este órgano, quien debe ocupar el cargo a fin de guardar el equilibrio buscado desde un inicio en la integración del órgano electoral municipal.

Una vez que se realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta los documentos de trabajo relativos a cada suplente de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara, el principio referido y los perfiles de las personas, se coloca a continuación una tabla en que se especifica cuál persona fue revocada y quien accederá al cargo en la citada asamblea municipal.

ASAMBLEA MUNICIPAL	PERSONA QUE FUE REVOCADA	CARGO	SUPLENTE QUE SE DESIGNARÁ COMO CONSEJERO PROPIETARIO
SANTA BÁRBARA	MANUEL HÉCTOR MENDOZA TALAMANTES	CONSEJERO	ANGÉLICA GARCÍA SANTILLANES

Así entonces, en virtud de la revocación del nombramiento de Manuel Héctor Mendoza Talamantes se designa a Angélica García Santillanes que fungía como suplente, para ocupar el lugar de consejero propietario.

Expresados los cambios, a continuación se muestra una ilustración que explica la forma en que estará integrada la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral.

DESIGNACIÓN ACUERDO 8 DE ENERO		
MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO
SANTA BÁRBARA	EMMA MINOR NAJERA	PRESIDENTA
SANTA BÁRBARA	CÉSAR EDUARDO RUIZ PEINADO	SECRETARIO
SANTA BÁRBARA	MANUEL HÉCTOR MENDOZA TALAMANTES	CONSEJERO
SANTA BÁRBARA	SAÚL ARTURO SÁNCHEZ CARRILLO	CONSEJERO
SANTA BÁRBARA	ABIGAIL BERENICE MARTÍNEZ GARIBAY	CONSEJERA
SANTA BÁRBARA	GUADALUPE ALVARADO	CONSEJERA

NUEVA INTEGRACIÓN		
MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO
SANTA BÁRBARA	EMMA MINOR NAJERA	PRESIDENTA
SANTA BÁRBARA	CÉSAR EDUARDO RUIZ PEINADO	SECRETARIO
SANTA BÁRBARA	ANGÉLICA GARCÍA SANTILLANES	CONSEJERA
SANTA BÁRBARA	SAÚL ARTURO SÁNCHEZ CARRILLO	CONSEJERO
SANTA BÁRBARA	ABIGAIL BERENICE MARTÍNEZ GARIBAY	CONSEJERA
SANTA BÁRBARA	GUADALUPE ALVARADO	CONSEJERA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, y en consecuencia, se tiene por revocada la designación de Manuel Héctor Mendoza Talamantes como consejero electoral propietario de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se aprueba el nombramiento de Angélica García Santillanes como consejera electoral propietaria de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en consecuencia, también se aprueba su baja del cargo de suplente que ocupaba originalmente.

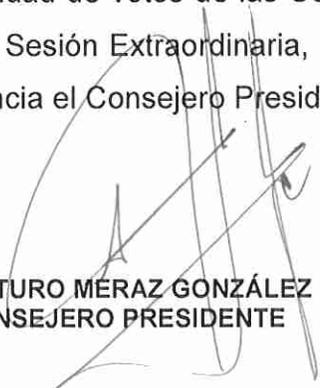
TERCERO. Infórmese al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

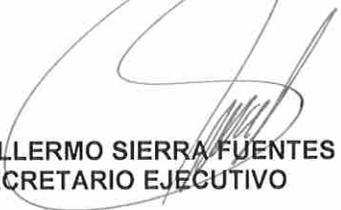
QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en la sede de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo integran, en la Octava Sesión Extraordinaria, de veinte de febrero de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MÉRAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal de éste Instituto por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo conforman, en la Octava Sesión Extraordinaria, de esta misma

fecha. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 20 de febrero de dos mil dieciséis, a las 14 horas con 30 minutos, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336, numeral 2 y 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO
No. IEE/CE28/2016

IEE/CE28/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS Y TÉRMINOS DEL ACUERDO IEE/CE01/2015

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma política.** El diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral de nuestro país, con la creación del Instituto Nacional Electoral con atribuciones transversales exclusivas para todas las esferas competenciales –aunado a que siguió conservando las facultades para organizar las elecciones federales- y las bases para la actuación de los organismos públicos electorales de las entidades federativas. .
- II. **Legislación general reglamentaria.** El veintitrés de mayo de aquél año, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se fija la competencia de las autoridades administrativas electorales.
- III. **Nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la ley electoral para esta entidad federativa, con la que se reglamentó la aludida reforma constitucional en lo relativo a los procesos electorales locales.
- IV. **Acuerdo por el que se determinaron los plazos y términos para el proceso electoral local 2015-2016.** El primero de diciembre posterior, el Consejo Estatal de este instituto llevó a cabo la primera sesión ordinaria de instalación, en la que se aprobó el acuerdo IEE/CE01/2015 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.”, cumpliendo a lo establecido por los

artículos 64, numeral 1, inciso f) y 114, numeral 4, ambos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus funciones la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

TERCERO.- Según se desprende del artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar, la celebración de consultas populares en los términos que determine la Ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la

autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO.- Que conforme al artículo 52, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios rectores de la materia, guíen todas las actividades del Instituto.

QUINTO.- Que como lo señala el artículo 64, numeral 1, incisos f) y o) de la norma comicial local, es facultad del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales y dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la misma Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

SEXTO.- Que según lo dispone el artículo 99, numeral 1), de la ley comicial, los ciudadanos o precandidatos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en la Ley. Cabe referir que el eventual incumplimiento de la norma en cita, obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidato.

SÉPTIMO.- Que como lo establece el artículo 43, numeral 1), de la ley comicial, los partidos políticos, tienen derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, debiendo suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que

deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

OCTAVO.- Que tal y como lo preceptúa el artículo 109, del ordenamiento en la materia, los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán, del quince al veinticinco de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador y del quince al veinticinco del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

NOVENO.- Este Consejo Estatal, en estricto apego a los principios rectores que rigen la actividad electoral y en atención a la facultad inmersa en el artículo 97, numeral 2 de la ley comicial local, considera necesario ajustar los plazos y términos dispuestos en el acuerdo **IEE/CE01/2015**, en cuanto a la fase de registro de candidatos y convenios de candidatura común, ello con el fin de adecuarlos estrictamente a la ley electoral local.

Visto lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el ajuste al acuerdo **IEE/CE01/2015**, mediante el que se determinan los plazos y términos para el actual proceso electoral local, para quedar de la siguiente manera:

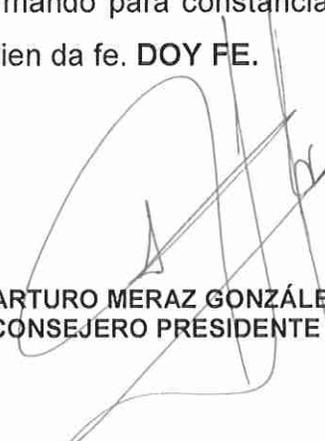
- 1. Solicitud de registro de convenio de candidatura común.** Hasta el diez de marzo de dos mil dieciséis, respecto de candidatura al cargo de Gobernador; y hasta el diez de abril de dos mil dieciséis, respecto de candidaturas a los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos.

2. **Solicitud de registro de candidatos al cargo de Gobernador.** Del quince al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.
3. **Solicitud de registro de candidatos a los cargos de diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.** Del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Junta Local Ejecutiva en esta ciudad.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo integran, en la Octava Sesión Extraordinaria, de veinte de febrero de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal de éste Instituto por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo conforman, en la Octava Sesión Extraordinaria, de esta misma fecha. Se expide la presente, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 20 de febrero de dos mil dieciséis, a las 19 horas con 35 minutos, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336, numeral 2 y 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO

RESOLUCIÓN
No. IEE/CE29/2016

IEE/CE29/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

El ordenamiento señalado en último término, indica en su artículo 1 que es una ley de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, además de que su objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales así como distribuir competencias en diversas materias aplicables a dichos institutos. Por tanto, el referido constituye el marco jurídico fundamental en materia de partidos políticos y sus prerrogativas.

III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. El ocho de febrero pasado –ya dentro del esquema normativo derivado de las aludidas reformas-, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG64/2016 por el que se modificaron los lineamientos que deben observar los organismos públicos locales electorales respecto de las solicitudes de registro de convenios de coalición que se presenten ante ellos en el marco de los procesos electorales estatales, mismos que resultan aplicables al que se lleva a cabo en esta entidad federativa, ya que fueron expedidos por la máxima autoridad administrativa de la materia en ejercicio de la facultad de atracción que le confieren las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El diez del propio mes, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua; la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en la propia entidad federativa; el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo; el Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza en la misma demarcación y Enrique Serrano Escobar por derecho propio, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de gobernador, a fin de postular al último de los nombrados como candidato único a dicho cargo de elección popular, una vez que sea validado por el proceso de selección interna de la institución política en la que milita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisa que el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, ya fue precisado que la referida autoridad emitió normativa administrativa aplicable a las solicitudes de registro de los convenios de coalición, mismos que, son de obligatorio acatamiento para los organismos públicos electorales.

Además, el objetivo de la presente resolución es calificar si el convenio presentado por las fuerzas políticas institucionales indicadas, cuenta con los requisitos legales necesarios para ser aprobado a efecto de que contiendan conjuntamente en la elección de gobernador de la entidad federativa sobre la que este instituto electoral tiene competencia.

Por tanto, resulta claro que en cuanto a la materia, también este Consejo Estatal tiene aptitud legal para emitir la determinación que se plasma en este documento, pues, se trata de aplicar los lineamientos en materia de coaliciones, a una elección organizada por esta institución comicial.

SEGUNDO. Modalidad de la coalición. De acuerdo al numeral 2 de los lineamientos referidos, éstos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades de coalición electoral previstas por la Ley General de Partidos Políticos, es decir:

- a) **Coalición total**, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.
- b) **Coalición parcial**, para postular al menos 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.
- c) **Coalición flexible**, para postular al menos 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral local.

Al respecto, cabe referir que los calificativos aludidos en los incisos precedentes, sólo aplican tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como los integrantes de un órgano legislativo y los ayuntamientos en el caso de las entidades federativas.

Por ende –se afirma en la normativa administrativa invocada-, la coalición de gobernador no puede ubicarse entre los supuestos enlistados, dado que sólo se postula un candidato por los partidos coaligados, para un cargo de elección popular en el Estado correspondiente, por el cual se vota. Es decir, no existe pluralidad sobre la cual calcular los porcentajes referidos.

En ese sentido, el inciso f) del propio numeral 2 de los lineamientos, indica que dos o más partidos pueden postular candidato a la elección de titular del poder ejecutivo estatal, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

Determinación respecto al objeto del convenio. De lo anterior, se deriva que es válido el tipo de unión partidaria que plantean en el caso concreto los partidos interesados, puesto que el convenio fija las bases para la postulación conjunta del candidato a dicho cargo de elección popular, de ahí que se considera ajustado a derecho el objeto del acuerdo de voluntades.

TERCERO. Oportunidad. El referido ordenamiento reglamentario, dispone que los partidos que busquen participar unidos en una elección a través de la figura indicada, deben presentar la solicitud de registro del convenio respectivo ante el Presidente del organismo público electoral competente o el Secretario Ejecutivo en ausencia de aquél, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas respectiva.

Ahora bien, en el caso concreto, fue entregado al funcionario indicado en segundo lugar, junto con la documentación anexa que los institutos políticos consideraron pertinente aportar, lo cual es válido, como ya se esbozó.

Determinación respecto a la temporalidad. Además, ello sucedió el diez de febrero pasado, es decir, oportunamente, ya que atento a lo establecido en el acuerdo **IEE-CE01/2015** por el que se fijaron los plazos del presente proceso comicial, la

precampaña atinente a la elección de gobernador daría inicio al día siguiente, por lo que se estima que la presentación fue realizada en tiempo.

CUARTO. Documentos básicos. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de los lineamientos indicados, la referida petición de registro debería acompañarse de lo siguiente¹:

- a) Convenio de coalición con firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc –*formato Word*-.
- c) Documentación que acredite la aprobación por parte del órgano competente de cada partido de:
 - Su participación en la coalición respectiva
 - Plataforma electoral
 - Postular y registrar, como coalición, en este caso, al candidato a gobernador y,
- d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital.

Los documentos precisados en el inciso c) precedente, ameritan examen por separado respecto de cada partido político, puesto que resulta necesario examinarlos en la lógica de su normatividad interna, lo cual significa que cada uno tiene diferentes procedimientos para la aprobación de la participación conjunta con otra fuerza política institucionalizada, en un proceso electoral.

Presentación de documentos. De la revisión de las constancias aportadas, se da cuenta que el diez de febrero pasado, los institutos políticos interesados exhibieron:

¹ De acuerdo a dicho dispositivo normativo, se deben aportar en original o copia certificada.

- a) Convenio de coalición suscrito de manera autógrafa por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo y el Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza, todos los órganos partidarios mencionados, relativos al Estado de Chihuahua.
- b) Ese documento en formato digital con extensión .doc.
- c) Diversos anexos en los que se hace constar el proceso de aprobación de cada partido para participar en la coalición, el convenio respectivo, la postulación de un candidato común, así como la plataforma electoral.
- d) La plataforma electoral de la coalición en medio impreso y en formato digital con extensión .doc (identificados como anexo A del convenio).

Determinación respecto de la presentación de los documentos. Por tanto, se consideran acatados en su aspecto formal, los requisitos enunciados en el presente considerando ya que fue allegada la documentación solicitada por los lineamientos, a esta institución electoral.

QUINTO. Consentimiento de cada partido para integrar la coalición. Por lo que hace a la condicionante consistente en aportar los documentos que acreditan la aprobación del convenio por parte del órgano partidario competente, así como de la plataforma electoral común, el lineamiento número 5 de la normativa invocada, precisa que ello se traduce en exhibir ante la autoridad electoral, original o copia certificada de:

- a) La sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en la elección

correspondiente, anexando la convocatoria, el orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

- b) La diversa reunión celebrada por la autoridad intrapartidaria facultada, en la cual se haya aprobado llamar a la instancia competente para decidir la participación en una coalición, incluyendo también, los mismos anexos que se han descrito en el inciso que antecede.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

I. Elementos necesarios para la aprobación del convenio. De lo anterior, se sigue que los puntos a) y b) son los que resultan de carácter esencial para tener por demostrada la aprobación del convenio de coalición, puesto que el último de ellos, solamente reitera que, tanto la autorización del acuerdo de voluntades como la plataforma electoral deben estar aprobadas por el órgano competente, sin embargo, pende de que, en primer lugar autorice por las instancias facultadas, participar de forma coaligada.

Dado que la normativa de cada instituto político es distinta y, por ende, sus autoridades internas –lo cual es consecuencia lógica de su facultad de autodeterminación que les confiere la Constitución General de la República a este tipo de organizaciones-, se procederá a examinar el otorgamiento del consentimiento por cada uno de los integrantes de forma separada a efecto de hacer mayormente ilustrativo en análisis que, a continuación se emprenderá.

II. Análisis del procedimiento estatutario

Partido Revolucionario Institucional.

1. Sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional.

Convocatoria. El diez de diciembre de dos mil quince, el Presidente de dicho órgano partidario convocó a sus integrantes para analizar el informe relativo a la solicitud del Comité Directivo Estatal del instituto político en Chihuahua, para suscribir convenios de coalición o candidaturas comunes en el proceso electoral local de esta entidad y, en su caso aprobar dicha cuestión. Para ello, se indicó en el documento que se analiza, que la sesión especial respectiva se llevaría a cabo el once del mes citado, en el salón "Alfonso Reyes", ubicado en la planta baja del edificio "López Mateos", con dirección en avenida Insurgentes Norte 59, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Sesión. En el acta de sesión, consta que la Secretaria de la autoridad nacional interna indicada, dio fe de la existencia del quórum legal y, luego, fue aprobado por unanimidad de los presentes el punto del orden del día reseñado, consistente en validar la solicitud promovida por la funcionaria directiva a nivel local indicada.

Con ello, se autorizó al Comité Directivo Estatal en Chihuahua, suscribir convenios de coalición o candidaturas comunes en esta entidad federativa.

Asimismo, cabe referir, fue adjuntada la lista de asistencia correspondiente, el acta de sesión y consta el original de la convocatoria así como la lista de los asistentes.

- 2. Acuerdo de habilitación.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de lo acordado en dicha reunión institucional, emitió un acuerdo en que autorizó al Comité Directivo Estatal en Chihuahua, para acordar, suscribir, presentar y modificar los convenios de coalición o candidaturas comunes con las instancias competentes de los partidos políticos afines, para postular candidatos

a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales en la referida entidad federativa.

Conclusión preliminar 1. Respecto a lo expuesto hasta aquí, cabe decir que el artículo 85, fracción III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional otorgan al Comité Ejecutivo Nacional la facultad para analizar y decidir sobre las cuestiones políticas así como organizativas relevantes del instituto político, de lo que se sigue que puede tomar la determinación de autorizar a un comité directivo estatal la suscripción de un convenio de coalición para diversos cargos de elección.

Ahora bien, el estatuto 86, fracción I, precisa que el presidente del citado órgano nacional, es el facultado para convocar a sus sesiones, ejecutar y suscribir los acuerdos que aquél emita, por tanto, se considera que tiene aptitud legal para realizar la convocatoria referida, así como el acuerdo mencionado.²

3. **Sesión del Consejo Político Estatal en Chihuahua.** En esa lógica, es oportuno precisar que también se aportó la copia certificada de la fe de hechos realizada por la titular de la notaría pública número once del distrito judicial Morelos, con sede en esta capital, el doce de diciembre, que comenzó a las once horas en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, ubicado en la calle Melchor Guaspe y la veintidós, número 5401, colonia Dale de esta ciudad. En ese documento se hace constar el desarrollo de la décima quinta sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del aludido instituto político.

En su transcurso, se da cuenta que existió el quórum necesario para efectuarla en razón a que asistieron cuatrocientos noventa y siete consejeros; además,

² Entonces con la sesión mencionada, se cumplió con el requisito de demostrar la existencia de la sesión del órgano partidario competente para autorizar la participación en coalición y, con la convocatoria, el diverso consistente en exhibir la documentación que acredite el llamamiento a la celebración de aquélla por parte la instancia facultada.

consta que en el punto noveno del orden del día se sometió a consideración de los presentes aprobar que el Comité Directivo Estatal en Chihuahua iniciara pláticas con otras agrupaciones políticas para acordar, suscribir, presentar y modificar convenios de coalición así como de candidaturas comunes en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, lo cual fue aprobado por unanimidad –según el acta de la sesión- en el proceso electoral local.

Asimismo, en el siguiente punto, se propuso la nueva integración de la Comisión Política Permanente en el Estado, en relación a lo que, se asentó, fue aprobada la consulta presentada, a efecto de que la conformaran las personas mencionadas en la referida sesión.

En forma anexa al acta notarial indicada, obra copia certificada del citatorio a la reunión partidaria, así como del orden del día, el acta suscrita por la presidenta y el secretario técnico del Consejo Político Estatal, además de la lista de asistencia, por lo que se considera que respecto a este acto jurídico se aportaron las constancias exigidas por los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

4. **Sesión de la Comisión Política Permanente en Chihuahua.** En el acta de fe de hechos expedida por el notario público número diecinueve de la demarcación judicial citada en el punto anterior, hace constar que presenció la sesión de la Comisión Política Permanente local, misma que comenzó a las once horas con diez minutos del treinta y uno de enero del presente año, en las instalaciones de las sede estatal del propio instituto político.

Se refirió que estuvieron presentes cuarenta y seis de los sesenta y nueve comisionados que la integran, por lo que se estimó que existió quórum suficiente para iniciar la sesión.

Aprobación de la coalición. Después de ello, al desahogar el tercer punto del orden del día, consistente en someter a consideración del pleno, el informe y la aprobación de propuestas de convenios de coalición así como candidaturas comunes para participar en las elecciones de los diversos cargos en disputa en el presente proceso electoral local, la presidenta del aludido órgano partidario informó en lo que interesa que, para la elección del titular del ejecutivo estatal, la consulta consistía en aliarse para fines comiciales con los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, lo cual fue sometido a votación y aprobado por unanimidad de los presentes, según consta en el acta respectiva.

Aprobación de la plataforma electoral. El siguiente asunto a tratar fue la aprobación de la plataforma electoral común que sostendrán todas las alianzas en que participe el Revolucionario Institucional, cuestión que, como la anterior, fue votada favorablemente sin oposición alguna.

Como documentación anexa, se aportó el acta de sesión de la Comisión Política Permanente en Chihuahua suscrita de forma autógrafa por su presidenta y el secretario, además, la convocatoria firmada de igual manera por la funcionaria aludida en primer término, el orden día en copia certificada, la lista de asistencia signada en original, así como un ejemplar de la plataforma electoral, entre otras cosas.³

Conclusión preliminar 2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 119, fracción XXV de los estatutos del partido referido, el Consejo Político Estatal tiene la atribución de conocer y aprobar las propuestas para suscribir coaliciones en el ámbito local, para lo cual, debe solicitarse por conducto de la presidencia del comité directivo estatal atinente, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

³ Con esto se acató lo solicitado por el numeral 5, inciso c) de los lineamientos expedidos por la autoridad administrativa nacional de la materia, puesto que, este acto constituye la aprobación de la coalición y la plataforma electoral por parte del órgano competente.

Luego, la propia fracción XIV de la aludida disposición, estatuye que la mencionada autoridad estatal interna, sea quien tiene la facultad de aprobar las plataformas electorales que el partido debe presentar ante las autoridades competentes.

En el caso concreto consta, por un lado, que ese órgano autorizó al Comité Directivo Estatal para iniciar las pláticas necesarias para suscribir en convenio de coalición y, por otro, que fue la Comisión Política Permanente de Chihuahua quien finalmente dio su aval al convenio para la elección de gobernador con los partidos ya nombrados, así como postular un candidato conjuntamente con ellos, además de lo que validó la plataforma electoral que sostendrían los que participaran en alianzas electorales.

Se considera que eso último se apega a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se estima válido el procedimiento, toda vez que el artículo 116, fracción I de la normativa fundamental interna, dispone que la Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal en situaciones de urgencia y obvia resolución en los periodos que medien entre una sesión ordinaria y la siguiente, de lo que dará cuenta con la justificación correspondiente a su pleno en relación a los asuntos que haya acordado aquélla.

Al respecto, cabe referir que en la sesión celebrada por la referida comisión relativa al Estado de Chihuahua, se precisó que era urgente que los órganos competentes de los partidos políticos que participaran en la unión electoral, aprobaran contender conjuntamente con otros en el proceso electoral local y, tomando en cuenta que el convenio de coalición a la gubernatura tenía que presentarse antes del once de febrero de esta anualidad, aunado a que se estaba en el lapso intermedio entre la última sesión ordinaria del Consejo Político

y la próxima, se tomó la determinación que fuera aquella la que validara el convenio así como la plataforma electoral.

Determinación respecto al Partido Revolucionario Institucional. De lo expuesto se advierte que el procedimiento estatutario se desahogó debidamente, puesto que, el Consejo Político Estatal otorgó autorización al Comité Directivo Estatal para que iniciara las negociaciones y suscribir el convenio que se analiza. Con base en ello, la Presidente de ese órgano, solicitó la autorización al Comité Ejecutivo Nacional, de contener de esa manera en el presente proceso electoral local, lo cual fue validado por ese órgano colegiado y ejecutado por su presidente, mediante el acuerdo de habilitación referido.

Luego, la Comisión Política Permanente en Chihuahua –por tratarse de un caso de urgente y obvia resolución- aprobó el convenio referido y la plataforma electoral, con lo cual culminó el procedimiento.

Una vez realizado lo anterior, con la representación conferida, la presidenta del Comité Directivo Estatal fue quien suscribió el acuerdo de voluntades referido en representación de esa autoridad y del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se estima que el procedimiento fue desahogado de forma adecuada.

Partido Verde Ecologista de México

1. **Sesión del Consejo Político del Estado de Chihuahua.** Conjuntamente con el convenio de coalición, fue presentada el acta original de la referida reunión institucional, la cual comenzó a las diecinueve horas con siete minutos del diez de diciembre del año pasado.

Se dio fe de la existencia del quórum legal, ya que asistieron catorce de los quince consejeros que conforman dicha autoridad partidaria. Enseguida, se aprobó por unanimidad de votos el orden del día. Después, consta que en el

mismo acto, la Secretario General de dicho instituto político en esta entidad federativa, sometió a la aprobación del pleno, la posibilidad de contender en la elección de gobernador en coalición con los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, así como el convenio en que se fijan las reglas para ello, la postulación y registro del candidato conjunto, así como la plataforma electoral. Además, solicitó autorización para llevar a la ratificación del Consejo Político Nacional tales cuestiones –entre otros temas relevantes como la autorización para aceptar candidatos externos a la militancia-. Una vez que fueron analizados los asuntos descritos, el órgano estatal acordó validarlos y, consecuentemente, solicitar la ratificación de la autoridad nacional.

Cabe referir que además del acta referida, fue allegada a este instituto la convocatoria suscrita autógrafamente por la Secretaria General de ese instituto político en el Estado, así como la versión pública de ésta difundida en el periódico El Herald de Chihuahua. Es pertinente mencionar que si bien no se aporta una lista de asistencia como tal, el documento en que consta el desarrollo de la mencionada reunión del órgano directivo estatal del partido, contiene las firmas autógrafas de los que asistieron por lo cual se tiene por colmado el requisito.⁴

2. **Sesión de ratificación del Consejo Político Nacional.** Acuerdo CPN-23/2015 BIS. El diecisiete de diciembre a las siete horas con siete minutos, se reunió el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México. En primer lugar, se dio cuenta que estuvieron presentes diecinueve de los veintinueve consejeros que lo integran, por lo que se consideró que existió quórum legal en atención a que la sesión puede iniciar con la mayoría simple de los miembros.

⁴ Con ello, se da cumplimiento el requisito enlistado en el inciso b) del numeral 5 de los lineamientos en materia de coaliciones expedidos para el presente proceso electoral, ya que el acto que se describió en este apartado, constituye la sesión en la que se acordó someter a la ratificación de la autoridad nacional interna, la autorización para integrar una alianza electoral con otros partidos.

Luego, se hizo relación de que el órgano directivo partidario en el Estado de Chihuahua, propuso someter al ratificación expresa de la aludida autoridad interna a nivel nacional, los puntos reseñados en el punto 1 precedente. Al haberse aprobado dicha propuesta, esta última acordó –entre otros asuntos-:

-La ratificación de contender en coalición para la elección de gobernador de Chihuahua con los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza.

-La ratificación del convenio de coalición respectivo, el programa de gobierno y la plataforma electoral, así como la postulación y registro a los distintos cargos de elección popular que proponga la unión partidaria.

-Autorizar a la Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para que suscriba el convenio de coalición para la elección de gobernador.

-La posibilidad de postular a nombre de ese instituto político a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos.

Al acta de la sesión mencionada en la que, por cierto, constan las firmas autógrafas de quienes asistieron, se adjuntó la convocatoria firmada en original por el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual consta el orden del día. Adicionalmente, se aportó la publicación que del referido documento se realizó en el diario “Excelsior” el doce de diciembre del año pasado.⁵

Determinación respecto al Partido Verde Ecologista de México. Con base en lo anterior, se considera que se presentó la documentación completa del acto del órgano partidario estatal en que se aprobó someter al escrutinio del nacional, la posibilidad de

⁵ Con estos documentos se dio cumplimiento a los requisitos marcados por los incisos a) y c) del artículo 5 de los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que consta en este acto la autorización para participar en coalición, la validación del convenio respectivo, así como de la plataforma electoral.

contender en coalición con los partidos hoy solicitantes, así como el diverso acto de este último en que se aprobó dicha decisión conjuntamente con el convenio, la plataforma electoral y la postulación de un candidato común externo al partido, ya que adicionalmente a las actas respectivas –de las que se puede apreciar quiénes asistieron a dichos actos-, se exhibieron las convocatorias con los órdenes del día insertos.

También, es oportuno indicar que el procedimiento estatutario se cumplió debidamente. En esa lógica el artículo 65 de los estatutos del partido verde, indica que el Consejo Político Estatal es el órgano que tiene en la esfera de su responsabilidad, la definición de la estrategia electoral y normativa del partido en cada una de las entidades federativas y, en relación con ello, el diverso 66 establece que dicha autoridad puede ser convocada –entre otros- por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal. Por último, el 67 expresa, en la parte que interesa, como facultades del aludido órgano colegiado, aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición con uno o varios partidos políticos, así como el convenio respectivo, la declaración de principios, el programa de acción y la plataforma electoral común.

En la especie, cabe destacar que la Secretaria del Comité Directivo Estatal en esta entidad convocó a la sesión de la autoridad interna estatal colegiada referida y, ésta a su vez, en la reunión respectiva, acordó someter a consideración del superior a nivel nacional tanto la aprobación de contender en coalición, como el convenio, el hecho de postular un candidato externo y la plataforma electoral, de lo que se sigue que el procedimiento fue seguido en cumplimiento a la normativa interna.

Luego, por lo que hace a lo realizado por el Consejo Político Nacional, cabe decir que fue debidamente convocado, puesto que, atento al numeral 17, fracción I del ordenamiento interno citado, pueden llamarlo a reunirse el Secretario Técnico así como el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que sucedió en el caso

concreto, tal como se desprende de la descripción de la convocatoria que se expresó en el apartado correspondiente.

En relación a las facultades, el dispositivo 18 del propio instrumento normativo, estatuye que es atribución del órgano nacional mencionado, aprobar la celebración de coaliciones en las entidades federativas, así como los convenios en que se fijen las reglas de operación de éstas, los candidatos que postulen y la plataforma electoral de ellas, por tanto, en atención a la formación de la unión partidaria en análisis, dicha autoridad interna validó las cuestiones aludidas, como consta en el acta respectiva que se ha descrito en el apartado correspondiente. Entonces, el Partido Verde Ecologista de México se apegó a sus estatutos en la suscripción del convenio, máxime que fue firmado por la Secretaria General del órgano directivo estatal permanente, a quien le fue conferida expresamente dicha representación.

Partido del Trabajo

1. **Sesión de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo.** Este acto fue celebrado el doce de enero de dos mil dieciséis a las quince horas.

Una vez iniciado, se constató el quórum legal y aprobó el orden del día que fue comunicado a los integrantes de manera previa, al notificárseles la convocatoria.

En tal evento, se aprobó el diverso llamamiento para la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, misma que fue programada para las diez horas del dieciséis del mes indicado, a efecto de que se constituyera en convención electoral estatal, en la cual, algunos de los puntos a tratar serían el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de orden del día, así como el que el Partido del Trabajo contendiera en coalición en la elección de gobernador, el contenido del documento en que se plasmara el acuerdo de voluntades, la postulación del candidato común y la plataforma electoral.

Además, se adjuntó a dicha acta, la lista de asistencia en original suscrita de manera autógrafa, la convocatoria con las mismas características, así como la notificación de ésta suscrita por las personas que la recibieron, por lo que se considera completa la documentación respecto de este acto.

2. **Sesión de la Comisión Ejecutiva Estatal.** El dieciséis de enero a las diez horas comenzó la sesión de ese órgano partidario. En primer lugar, se asentó que se encontraban presentes más del 74% de los integrantes, por lo que se consideró válidamente instalada la reunión. Luego, se aprobó el orden del día en que se tratarían los temas indicados en el punto que antecede. Al someter a consideración del pleno el tema que interesa, se acordó unánimemente por sus miembros, autorizar que el Partido del Trabajo contendiera en coalición para la elección de gobernador con los diversos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. La misma suerte corrió el convenio y se autorizó expresamente a Rubén Aguilar Jiménez para que a nombre y en representación del instituto político en que milita, suscribiera el documento en que constara el acuerdo de voluntades. También, con la misma votación fue validada la plataforma electoral común y programa de gobierno así como el candidato que se postulara de forma conjunta.

El acta de la sesión, está suscrita por la mesa de debates que se conformó para ella. Dentro de la documentación mostrada, obra la lista de asistencia firmada de forma autógrafa, la convocatoria respectiva en original y diversos acuses de que fue entregada una copia de ella a diversas personas.

3. **Sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.** Fue llevada a cabo el quince de enero pasado. Una vez que se verificó el quórum legal, se sometió a consideración la aprobación del orden del día y la convocatoria para la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional que se programaría ahí mismo, para el veinte del mismo mes, a efecto de erigirse en asamblea electoral y tratar asuntos relacionados con el proceso electoral local de

esta entidad federativa, además de otras cuestiones, entre las que se incluye la aprobación de contender en la coalición que hoy se estudia, así como los temas previamente validados al respecto por el órgano estatal competente. Dicho punto, se aprobó por unanimidad de los presentes.

Cabe mencionar que para corroborar este hecho se aportó copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo⁶, del acta de sesión, la convocatoria respectiva, la lista de asistencia y de una impresión de pantalla que contiene un correo electrónico en que se llama a los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional a la sesión relatada.⁷

4. **Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en asamblea electoral nacional.**⁸ Esta reunión partidaria comenzó a las veinte horas del veinte de enero. Enseguida, se verificó la existencia del quórum legal, se aprobó el orden del día previsto en la convocatoria aprobada el quince de enero por la Comisión Coordinadora Nacional y, se propuso adicionar el inciso m) consistente en el análisis, discusión así como aprobación del nombramiento de un comisionado político nacional de asuntos electorales del propio partido en esta entidad federativa, lo cual se validó por unanimidad.

Tal como se narró, antes de proceder a la votación de los puntos del orden del día, el objeto de la referida sesión consistió en analizar y, en su caso, aprobar o modificar lo validado por la Comisión Ejecutiva Estatal en el Estado de Chihuahua, en relación al tema de alianzas electorales.

⁶ De acuerdo al artículo 37. Bis 1, incisos c), d) y e) de los Estatutos del Partido del Trabajo, el aludido funcionario tiene dentro de sus atribuciones certificar las actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional, por tanto, se considera que tiene fe pública para hacer constar los actos que emiten los referidos órganos internos. El Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional también lo es de la Comisión Coordinadora Nacional con las mismas atribuciones.

⁷ Con la exhibición de la documentación relativa a esta asamblea se cumple lo indicado en el numeral 5, inciso b) de los lineamientos en materia de coaliciones, ya que constituye la sesión del órgano facultado para convocar a la Comisión Ejecutiva Nacional.

⁸ En esta sesión se aprueba contender en la coalición en análisis por parte del PT, de ahí que con ella se cumple lo indicado por el inciso a) del numeral precisado de los lineamientos.

Del contenido del aludido documento se deriva que se aprobó por parte del órgano partidario nacional de naturaleza electoral, que el instituto político formara coalición para contender por la gubernatura del Estado conjuntamente con los demás partidos que presentaron el convenio que aquí se analiza. Además, consta que también se validó el convenio respectivo y la autorización a Rubén Aguilar Jiménez para que lo suscribiera en representación del Partido del Trabajo.

Es importante mencionar que durante el desarrollo de la sesión, se propuso modificar el acuerdo tercero de la parte relativa del orden del día con la finalidad de incorporar al Comisionado Político Nacional a los asuntos electorales de esa institución política en Chihuahua, a quien según lo expuesto ahí, se le designaría integrante de la Comisión Coordinadora de la coalición electoral que se formara para la elección de titular del ejecutivo estatal. Dicho punto fue aprobado por mayoría. Sin embargo, se mantuvieron intocados los puntos de acuerdo primero y segundo, consistentes en ratificar y aprobar el convenio de coalición para esa elección con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como en ratificar y autorizar a Rubén Aguilar Jiménez para suscribir el acuerdo de voluntades respectivo, por lo que se concluye que la voluntad del partido para otorgar su consentimiento para el nacimiento de la unión partidaria se depositó solamente en esta última persona de acuerdo a lo expresado en el acta en examen. Además consta posteriormente que se aprueba la plataforma electoral que sostenga la coalición de acuerdo al convenio y, por ende, el candidato que se designe de forma común.

Es pertinente indicar, en relación a las especificaciones solicitadas por los lineamientos expedidos por la autoridad nacional en la materia, que se acompañó copia certificada del acta de la sesión, así como de la lista de asistencia y la convocatoria dentro de la cual consta el orden del día originariamente aprobado, entre otros documentos.

5. **Sesión extraordinaria de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo.** Dicho órgano se reunió el cinco de febrero a las quince horas y, al constatar que estaba debidamente instalado, comenzó la discusión de los puntos del orden del día, dentro de los que destaca el relativo a la aprobación de la convocatoria y el diverso orden del día para la que sería la próxima sesión de la Comisión Ejecutiva Estatal a fin de que resolviera constituirse en convención electoral estatal para ratificar el convenio de coalición de la elección de gobernador, misma que se llevaría a cabo el pasado siete de febrero a las diecisiete horas. Dicho punto fue aprobado por unanimidad, por lo que, se autorizó celebrar la sesión de aquél órgano en la fecha y hora expresadas. A ese documento se anexó tanto el acta suscrita con firma autógrafa de la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal, el miembro de la mesa de debates y, los integrantes de la Comisión Coordinadora signaron de la misma manera el acta de asistencia. Asimismo obra convocatoria en original.

6. **Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del propio instituto político en Chihuahua.** Este acto comenzó a las diecisiete horas del siete de febrero como se dijo en el punto que antecede. Una vez que se declaró válidamente instalada la comisión ejecutiva, se aprobó por sus integrantes el orden del día y se erigió en convención electoral estatal. En lo que interesa, se acordó por la totalidad de los presentes la ratificación del convenio de coalición para postular un candidato a gobernador con los partidos ya referidos, así como la autorización a favor de Rubén Aguilar Jiménez para suscribirlo en representación del Partido del Trabajo.

Obra en los archivos de esta institución –por así haberse allegado en la presentación del convenio-, el acta de sesión, la lista de asistencia y la convocatoria en original.

7. **Sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.** Este evento se llevó a cabo el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Una vez verificado el requisito de asistencia, se declaró instalada la sesión y se procedió a su desarrollo. Dentro de su curso, destaca que se aprobó la convocatoria para que el ocho de ese mes, sesionara la Comisión Ejecutiva Nacional del instituto político, a fin de tratar asuntos relacionados del proceso electoral local actual de Chihuahua, específicamente, lo relativo a la ratificación de los convenios de coalición y candidatura común que se suscribirían para postular candidatos en conjunto con otra institución en los referidos comicios.

El acta de la sesión descrita en este punto, así como la lista de asistencia y la convocatoria –dentro de la cual consta el orden del día- se allegaron en copia certificada, con lo cual se considera completa la documentación aportada respecto este acto.

8. **Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, a las veinte horas, se reunieron los integrantes del citado órgano partidario para ese efecto. Una vez validado el quórum legal y aprobado el orden del día, la comisión ejecutiva fue erigida así como constituída en Convención Electoral Nacional. Dentro de los acuerdos tomados ahí por mayoría de votos, destaca que se ratificó el convenio de coalición para la elección de gobernador, con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Además, la revalidación de que Rubén Aguilar Jiménez en calidad de miembro de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Chihuahua e integrante de la Comisión Coordinadora Nacional, fuera quien a nombre y representación de ese instituto político firmara y rubricara el convenio aludido.⁹

⁹ Los actos partidistas enumerados del punto al cinco al ocho constituyen el proceso de ratificación del convenio de coalición, empero, el último de ellos es el que lo aprueba en definitiva así como la plataforma electoral, por ello, con esa sesión se considera cumplido el punto c) del numeral 5 de los lineamientos en materia de coaliciones expedidos por el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales que se están celebrando este año en el país.

Al respecto, es oportuno precisar que se presentó copia certificada del acta de la sesión aludida, la convocatoria que incluye el orden del día, así como la lista de asistencia.

Determinación respecto al Partido del Trabajo. De los ocho actos partidarios narrados, se advierte que la comisión coordinadora ya sea del ámbito estatal o nacional, aprueba la convocatoria de la comisión ejecutiva del nivel competencial respectivo.

Luego, en el procedimiento de construcción de la voluntad para participar en la coalición, se advierten dos fases, una de aprobación y otra de ratificación, esto es, primero se aprueba la celebración del convenio por la Comisión Ejecutiva Estatal y, luego, por la Comisión Ejecutiva Nacional. Después, se ratificó el acuerdo de voluntades respectivo por el ente estatal indicado y, finalmente por el nacional.

En cuanto al acatamiento del procedimiento estatutario, el artículo 69 segundo párrafo de la máxima normativa interna, establece que la Comisión Ejecutiva Estatal deberá ser convocada por la Comisión Coordinadora Estatal, por lo menos con tres días de anticipación si se pretende realizar una sesión ordinaria y, sólo uno, en caso de reuniones extraordinarias.

De acuerdo a los actos partidarios relatados, este requerimiento está cumplido en todas las sesiones del órgano ejecutivo local, ya que todas las convocatorias del ámbito estatal emanaron del ente coordinador con la antelación debida.

En relación con lo anterior, el artículo 71 bis, inciso a) dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, en materia de coaliciones, como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal, en el momento que lo estime conveniente, constituirse en Convención Electoral en ese ámbito, para aprobar por mayoría simple la realización de los convenios respectivos para postular candidatos conjuntamente con otras instituciones políticas a los diversos cargos locales de elección popular, así como

validar los programas de acción, la plataforma electoral, declaración de principios y programa de gobierno, etcétera.

El inciso h) del referido numeral estatutario, indica precisamente que cuando el partido participe coaligadamente en la postulación de una o más candidaturas para cargos de las entidades federativas, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios que se aprueben por parte de las autoridades partidarias ejecutivas estatales, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

Por esa razón fue que se sometió el escrutinio del aludido órgano político central la aprobación, en primer lugar, para suscribir el convenio de coalición que ahora se estudia y, en el momento oportuno, la ratificación de la aprobación del convenio después de suscrito –esto último, en la sesión del ocho de febrero- y la plataforma electoral.

Bajo esa lógica, resulta pertinente mencionar que los integrantes de dicha autoridad interna –Comisión Ejecutiva Nacional-, deben ser convocados a sus sesiones a través de la Comisión Coordinadora Nacional, tal como se realizó en el caso concreto, con fundamento en el artículo 37 de los estatutos. Lo anterior, con la misma antelación que el referido órgano estatal, es decir, tres días si se tratara de sesión ordinaria y, uno, si fuera ordinaria.

Como corolario, es menester precisar que el diverso 39 bis, de los propios estatutos señala que se faculta a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano equivalente al Congreso Nacional, para que en el momento que lo estime necesario, se erija en Convención Electoral a fin de aprobar los convenios de coalición respectivos y todas las cuestiones derivadas de ellos.

Con lo anterior, está claro que el procedimiento estatutario se cumplió debidamente, puesto que, tanto las convocatorias como las sesiones fueron emitidos y ejecutados, respectivamente, por los órganos competentes.

Partido Nueva Alianza

1. Asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza.

El veintinueve de diciembre de dos mil quince a las dieciséis horas tuvo lugar la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en las instalaciones de su sede en Chihuahua. En su transcurso, se hizo constar que la asistencia de todos los miembros que conforman el órgano partidario, por lo que procedió a la aprobación del día que se dio por unanimidad y, finalmente, acordó también de esa forma, en el punto quinto, convocar a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, para el trece de enero de la presente anualidad. Lo anterior con la finalidad de que, en aquél acto, se autorizara el emprendimiento de pláticas con los representantes de diversos partidos para estudiar la posibilidad de armar una coalición o alguna alianza electoral. En consecuencia, se validó por todos los presentes, el orden del día para la referida sesión de Consejo.

En cuanto a los requisitos formales es importante poner de relieve que fue entregada original, tanto el acta como la lista de asistencia respectiva y la convocatoria suscrita por el Presidente del Comité de Dirección Estatal en Chihuahua, en que consta el orden del día.

2. Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza. Como consecuencia de lo aprobado en el punto anterior, el trece de enero a las diecisiete horas sesionó el Consejo Estatal del partido mencionado en esta entidad federativa. El acto fue válido puesto que estaban presentes la mayoría de los consejeros que lo integran, por tanto, aprobaron el orden del día y procedieron a su discusión. De entre todos los temas tratados, en relación a lo que interesa al presente acuerdo, la asamblea aprobó por unanimidad delegar al

presidente de Dirección Estatal en Chihuahua del partido, las facultades que sean necesarias para iniciar las pláticas y negociaciones en materia de coaliciones –u otras figuras previstas en la legislación electoral local-, sin menoscabo de la autorización que debiera otorgarle el órgano nacional de dirección y, sin perjuicio de que el Consejo, en su caso, aprobara la propuesta de convenio.¹⁰

El acta en que consta lo especificado en el párrafo que antecede, se presentó en original. De igual manera sucedió con la lista de asistencia y la convocatoria –suscrita por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en Chihuahua, en la cual consta el orden del día respectivo-.

3. **Delegación del Comité de Dirección Nacional.** Junto con la solicitud de registro del convenio, fue remitido un oficio suscrito por el Presidente y el Secretario General de Nueva Alianza, dirigido al Presidente del Comité de Dirección Estatal en esta entidad, en que expresa la autorización para que ese partido contienda en los comicios estatales bajo la figura de coalición o candidatura común en los diversos cargos a renovar, por lo que, se atribuyó al referido funcionario que suscribiera el convenio relativo y los documentos necesarios, sin perjuicio –se indica en dicha constancia- de la autorización que al respecto pudiera otorgar el Consejo Estatal.
4. **Asamblea del Comité de Dirección Nacional.** En relación con lo expuesto, es importante precisar que también fue enviada a esta institución electoral, el acta de la asamblea extraordinaria del aludido órgano directivo nacional del partido en cuestión celebrada el seis de febrero del presente año. En ella se asentó que estaban presentes siete de los ocho miembros que lo integran, por lo que existió

¹⁰ Esta sesión constituye la sesión por la que fue aprobada en el ámbito estatal la participación coaligada de Nueva Alianza para la elección de gobernador de Chihuahua, la cual fue a su vez sugiere solicitar la autorización de la autoridad nacional, con lo que se da cumplimiento al punto b) del numeral 5 de los lineamientos en materia de coaliciones, es decir, el acto partidario en que se solicita convocar al órgano competente para aprobar la participación del partido en la coalición. A su vez, cabe mencionar que el Consejo Estatal fue convocado por el Comité de Dirección en base a lo aprobado por este último en su sesión previa a la de aquél con lo que fue llevado a cabo el procedimiento estatutario. Además, como se dijo, consta la documentación de ambas.

la integración necesaria para sesionar. Por ello, se instaló la asamblea, fue validado el orden del día y, en uno de los puntos a tratar, se aprobó por todos los presentes, el acuerdo del órgano directivo estatal, en que se autorizó y ratificó la decisión de contender conjuntamente con otros partidos coaligadamente por el cargo de gobernador en el presente proceso electoral, así como en candidatura común para otros cargos.¹¹

Respecto de este acto jurídico, consta el acta original de la asamblea que incluya la lista de asistencia, así como la convocatoria atinente firmada por la mayoría de los miembros del comité directivo nacional.

5. **Asamblea extraordinaria del Comité Directivo Estatal.** El veintinueve de enero a las dieciséis horas, sesionó el aludido órgano de dirección con sede en Chihuahua, mismo que contó con quórum legal suficiente puesto que asistieron la totalidad de sus integrantes. En consecuencia, fue abierta la sesión, adoptado el orden del día y, una vez que comenzó el desahogo de los asuntos previstos, ello dio lugar a la aprobación de convocar a una asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza para el seis de febrero siguiente, a fin de analizar diversas cuestiones relacionadas con el actual proceso electoral local, en consecuencia, fue sometido a consideración el orden del día para esta reunión y, finalmente, aceptado por todos los presentes.

Es pertinente poner de relieve, que el acta de asamblea fue aportado en original, al igual que la lista de asistencia y la convocatoria suscrita de manera autógrafa por el presidente del órgano directivo en la entidad federativa –la cual contenía el orden del día atinente-.

6. **Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en Chihuahua.** En el día y la hora fijados en el acto narrado en el punto que

¹¹ Esta sesión constituye el acto jurídico por el cual el órgano de dirección nacional otorga su autorización para participar en coalición al partido de mérito, en el proceso electoral de Chihuahua, con lo cual está acatado el inciso a) del numeral 5 de los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral en el tema específico.

antecede, tuvo lugar la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del partido indicado, en esta entidad. Acudió el número de asistentes necesarios para sesionar más algunos otros según se expresa en el acta respectiva. Luego, fue aprobado el orden del día. Asimismo, el punto cuarto del documento, refiere la aceptación por unanimidad, de que el Consejo Estatal delegara al Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Chihuahua las facultades necesarias para iniciar las pláticas para firmar un convenio de coalición para la elección de gobernador –entre otras-.

Después, se decretó un receso a las veintidós horas con siete minutos para reanudar los trabajos a las veintidós horas con treinta minutos del propio seis de febrero. Concluido el descanso, se procedió a tomar lista nuevamente, con lo cual pudo constatarse que todavía existían condiciones para sesionar válidamente, por lo que se declaró instalada válidamente la asamblea y continuaron los trabajos.

En ese tenor, en el punto noveno del orden del día, por unanimidad de votos fue aprobado el convenio de coalición presentado por el presidente del Comité de Dirección Estatal para contender con los mencionados institutos políticos en la elección de titular del ejecutivo estatal. Además, ese funcionario quedó facultado para suscribir el acuerdo de voluntades con las demás fuerzas políticas. Enseguida, en el próximo punto, el Consejo aprobó la plataforma electoral.

Es de referirse que consta en documento original el acta de la asamblea, así como las firmas de los que en ella intervinieron, el orden del día suscrito por los miembros del comité directivo estatal y lista de asistencia respectiva.¹²

Determinación respecto del Partido Nueva Alianza. El procedimiento descrito fue apegado a los estatutos de Nueva Alianza ya que el artículo 100, fracción VII, indica

¹² Con esta documentación está cumplido lo requerido por el inciso c) del artículo 5 de la normativa administrativa expedida por el Instituto Nacional Electoral en materia de coaliciones, ya que el Consejo Estatal de Nueva Alianza aprobó tanto el convenio como la plataforma electoral y, como está narrado, la documentación respecto de este acto fue exhibida en su totalidad.

que es facultad del Comité Dirección Estatal convocar a sesión del Consejo Estatal, por tanto, resulta correcto lo realizado en el caso concreto en cuanto a que las sesiones del éste último fueron convocadas por aquél.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 90, el Consejo Estatal tiene la atribución de aprobar las plataformas electorales para los procesos electorales, así como la estrategia electoral y los convenios de frentes, alianzas, coaliciones o candidaturas comunes, los cuales deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional.

En la especie, en la sesión de trece de enero, en uso de su prerrogativa de planear la estrategia electoral en la entidad federativa, delegó en el presidente del comité de dirección estatal, el iniciar las pláticas para efectuar convenios de coalición o candidatura común para participar conjuntamente con otras instituciones políticas en los comicios para elegir los diversos cargos en disputa en el presente proceso electoral local.

Entonces, el Comité de Dirección Nacional expidió un oficio en que expresó la autorización para que el partido contendiera en candidatura común o convenio de coalición en Chihuahua, por lo que permitió al aludido funcionario directivo estatal que suscribiera los convenios y documentos necesarios para ello, de lo que se deriva que la participación coaligada, fue avalada por la autoridad partidaria nacional. Así, en la sesión del seis de febrero del presente año, consta claramente que el órgano central referido del partido en cuestión ratificó la decisión de contender conjuntamente con otros coaligadamente por el cargo de gobernador en el presente proceso electoral. Cabe destacar que además fue convocada debidamente la sesión de éste órgano directivo, puesto que, el llamamiento fue expedido por la mayoría de sus miembros, de ahí que se ajusta a previsto por el estatuto marcado con el número 51¹³.

¹³ ARTÍCULO 51. El Comité de Dirección Nacional se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria de su Presidente o de la mayoría de sus integrantes en caso de ausencia.

Por último, resulta oportuno indicar que, finalmente, el Consejo Estatal con sede en Chihuahua, en la sesión de ese día a las veintiuna horas –misma que tuvo receso a las veintidós horas con seis minutos y se reanudó a las veintidós horas con treinta minutos-, aprobó el convenio y la plataforma electoral –previa ratificación del Comité de Dirección Nacional, de participar en esa forma en el presente proceso-, por lo que resulta evidente que se acató la normativa interna por parte de los órganos de Nueva Alianza.

Además como obra en el convenio, está firmado por parte de este instituto político, por el Presidente del Comité de Dirección que fue a quien las autoridades internas competentes facultaron para tal fin.

SEXTO. Contenido del convenio de coalición. Los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral en la materia, prevén en su numeral seis, una serie de condiciones que debe reunir el documento en que conste el acuerdo de voluntades entre los partidos políticos, a fin de ser aprobado por el máximo órgano colegiado de dirección del organismo público electoral respectivo e inscrito en el libro atinente.

A continuación, se analizará uno por uno, expresando la manera en que lo refiere el convenio en análisis a fin de estar en aptitud de indicar si tales requisitos se acataron o no.

- a) **Denominación de los partidos políticos que la integran, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.** En la cláusula primera se expresa textualmente que los partidos que integran la coalición son:

I. Partido Revolucionario Institucional 'PRI'.

II. Partido Verde Ecologista de México 'PVEM'.

III. Partido del Trabajo 'PT'; y

IV. Partido Nueva Alianza 'PNA'."

Por su parte, en la declaración "SEGUNDA" del citado instrumento, se hizo constar que el primero de los mencionados comparece a través de Diana Karina Velázquez Ramírez, en calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chihuahua; el segundo de los institutos enlistados, suscribió el documento en estudio mediante María Ávila Serna quien es Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal en esta entidad federativa; el tercero, por Rubén Aguilar Jiménez que cuenta con el carácter de representante de su partido y, finalmente, por el señalado en cuarto sitio, compareció César Alberto Tapia Martínez en calidad del Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido en que milita en esta entidad federativa.

Ellos y ellas, cuentan con facultades otorgadas por los órganos internos competentes de sus partidos para suscribir el convenio, como se analizó en el considerando previo, por lo que cabe decir que está cubierto un elemento esencial de validez como lo es el consentimiento.

Cabe agregar que el ciudadano Enrique Serrano Escobar también suscribió el aludido documento aceptando el compromiso de ser el precandidato y, luego, el candidato de la unión partidaria referida, para la elección de gobernador.

- b) **Elección que la motiva, especificando su modalidad.** La elección que motiva el convenio, como ya quedó expresado es exclusivamente la del titular del poder ejecutivo estatal, que será elegido en la jornada electoral del próximo cinco de junio.

Esta alianza electoral, al estar diseñada para la postulación de un cargo unipersonal, no encuadra en las calificativas de total, flexible o parcial que, como ya se dijo previamente, sólo aplican a la selección de cuerpos colegiados, lo que no sucede en caso concreto.

Por ende, es una unión de partidos con características especiales, pero permitida por la legislación electoral y los lineamientos administrativos aplicables, de ahí que no pueden aplicarle las mismas reglas que a los otros modelos indicados.

- c) **El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección del candidato que será postulado por la coalición.** En este caso, la cláusula tercera del convenio indica que el precandidato único será del Partido Revolucionario Institucional y se elegirá, en su caso, como candidato, mediante el procedimiento de convención de delegados.
- d) **El compromiso del candidato de sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.** En la cuarta cláusula se especifica que la plataforma que sostendrá el candidato de la coalición será la que constituye el anexo A del convenio, misma que fue aprobada por los órganos que cuentan con aptitud legal para ello como quedó asentado en el considerando que antecede en esta resolución.

Además, en la referida porción del convenio se indica que, mediante la comparecencia a la firma, Enrique Serrano Escobar asume al compromiso de contener bajo dicha plataforma, por lo que está colmado el requisito en estudio.

- e) **El origen partidario del candidato.** Como está precisado, la cláusula tercera indica que el candidato será Enrique Serrano Escobar extraído del proceso de selección interna del partido referido.
- f) **La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.** La cláusula quinta expresa que las partes acordaron que la representación legal de la coalición recaiga en la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua o en quien ésta delegue tal facultad.

Por otro lado, se indica ahí mismo que *“La representación de la coalición para los efectos a que haya lugar y la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que tengan que ver con la presente coalición, le corresponderá al representante nombrado por el Partido Revolucionario Institucional o al Presidente del Comité Directivo Estatal...”*

Asimismo, enseguida obra la siguiente expresión: *“los representantes legales que han quedado señalados en el párrafos que anteceden contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral...”*

De lo expuesto se advierte que la representación para los actos jurídicos de la coalición y la promoción de todo tipo de medios de impugnación recae en la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido mencionado, así como en el representante que ella designe ante los órganos electorales respectivos o en quien delegue la facultad.

- g) **La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijan en la referida elección, como si se tratara de un solo partido.** En relación con ello, en la cláusula sexta del convenio, las partes refirieron que acuerdan *“...guardar estricto apego a las disposiciones legales vigentes; así mismo, manifiestan que tanto los institutos políticos como su candidato respetarán los topes de gastos de campaña que para tales efectos estableció el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral como si se tratara de un solo partido político.”*

En lo transcrito consta el compromiso exigido por los lineamientos está adquirido por las partes y, por ende, se entenderá que el tope de financiamiento para la campaña de gobernador le aplicará a la coalición como si se tratara de un solo instituto político.

- h) La expresión en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido coaligado para el desarrollo de la campaña respectiva, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, con apego a la ley y la normatividad electoral vigente así como la que se expida por las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.**

Expresión de porcentajes. En la citada cláusula, las partes expresan que para el financiamiento de los gastos de campaña, cada uno de los integrantes aportará cierta cantidad depositándolo a la cuenta bancaria que al efecto se aperture para la coalición. Entonces, enseguida se plasma el porcentaje que cada quien destinará a la campaña de gobernador:

1. Partido Revolucionario Institucional 68.40% del tope de gasto de campaña.
2. Partido Verde Ecologista de México 10%.
3. Partido del Trabajo 16.60% y
4. Partido Nueva Alianza 5%.

Forma de reportar ingresos y egresos. El mismo apartado del acuerdo partidario, indica: "...las partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de campaña del candidato postulado, así como de administrar la cuenta bancaria de la coalición y del candidato de ésta, los recursos que partes destinen a ese objeto, las aportaciones lícitas que se reciban, así como de reportar y realizar los informes correspondientes de conformidad con la ley, reglamentos y lineamientos aplicables."

Consecuentemente, la propia Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es la obligada a cumplir con los deberes, cargas y obligaciones impuestas por la ley y la normativa aplicable, en materia de reporte de ingresos, egresos e informes de fiscalización, ya que en tal persona se deposita la representación de la coalición.

- i) **Radio y televisión.** En relación con esta temática existen en los lineamientos tres requisitos que se considera conducente abordar de forma conjunta para no incurrir en reiteraciones innecesarias.

El inciso i) del lineamiento 6, instruye que en el convenio debe constar el compromiso de que las partes aceptan la prerrogativa de acceso a radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total bajo los parámetros ahí referidos. Dicho deber no aplica en el caso concreto dado que se trata de una coalición para una candidatura a gobernador que, por ello mismo, no encuadra en el calificativo de total, pues es para un solo cargo de elección.

Por su parte, el inciso j) indica que en la coalición parcial o flexible, debe precisarse el compromiso de cada miembro, de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. Este deber también está dirigido a las alianzas partidarias con fines electorales que contiendan por cargos colegiados de mayoría relativa, de ahí que no es un deber que se tenga que acatar de forma forzosa en un convenio de elección como el que se estudia en este caso, por tratarse de un cargo unipersonal.

Finalmente, el inciso k) es claro en indicar que en el convenio debe mencionarse la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición entre sus candidatos en las diversas elecciones en que participe, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

En el convenio respectivo, sólo se pactó que cada integrante ejercería su prerrogativa por separado, lo cual se considera correcto, ya que no se trata de una coalición que pueda adjetivarse como total, parcial o flexible, de ahí que las reglas diseñadas para éstas, no le aplican a la que en este momento es materia de análisis.

Cabe recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpretó en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-497/2015, que lo dispuesto en el referido lineamiento, significa que, tratándose de una coalición parcial o flexible, para que exista certeza y claridad en la forma que será distribuido el tiempo en los aludidos medios masivos de comunicación, se deben especificar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1. Coalición

- a) Porcentaje de mensajes que corresponderá ejercer a la coalición, y
- b) Porcentaje que corresponderá ejercer en cada elección respecto de cada medio.

2. Cada partido por separado

- a) Porcentaje de mensajes que corresponderá ejercer a cada partido integrante de la coalición, y
- b) Porcentajes que corresponderá ejercer en cada elección, respecto de cada medio.

Lo anterior, se justifica precisamente en ese tipo de alianzas en los que en algunas circunscripciones de mayoría para seleccionar cargos de elección popular de órganos pluripersonales, el partido compite solo unas circunscripciones y, en las demás coaligado con otro, lo cual vuelve necesario que se precise cuánto tiempo se destina a la alianza electoral y, por su parte,

cuánto a las campañas por separado, a efecto de otorgar claridad en el uso del tiempo en radio y televisión.

En el caso de las coaliciones que se forman sólo para la elección de gobernador, no resulta necesario esclarecer tal cuestión, dado que resulta innecesario efectuar cálculo alguno, puesto que si un partido destina tiempos a su favor para la promoción al candidato de la coalición, es claro que el resto lo usará en las campañas en que participe solo, es decir, en las demás elecciones en que no vaya coaligado.

Además, por ser un cargo unipersonal –en caso de la elección a gobernador– que se elige sobre el territorio del Estado, para lo cual se postula un solo candidato por la unión y al promocionarse a través de una campaña, no se da la situación que se suscita en las coaliciones parciales o flexibles, en que por ejemplo, en unos distritos el partido contiene aisladamente y, en otros en coalición, lo cual también puede ocurrir tratándose de integrantes de ayuntamientos o síndicos. Precisamente por ello, en la postulación conjunta de un cargo unipersonal, no se da la necesidad de aclarar la distribución del tiempo de forma tan exacta como lo sugiere el precedente invocado, dado que no ha lugar a la confusión que pudiera derivarse en las demás coaliciones parciales o flexibles en que se eligen varios cargos del mismo rango, participando en unos de forma individual y, en otros, conjuntamente con otro instituto político, de ahí que se estima, no aplica al caso concreto.

Por lo cual se considera aceptable la forma en que se propuso el uso del tiempo de radio y televisión por parte de los integrantes de la coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para postular candidato y contender en la elección de gobernador del Estado en el presente proceso electoral.

SEGUNDO. Regístrese el convenio en el libro de coaliciones de este órgano electoral.

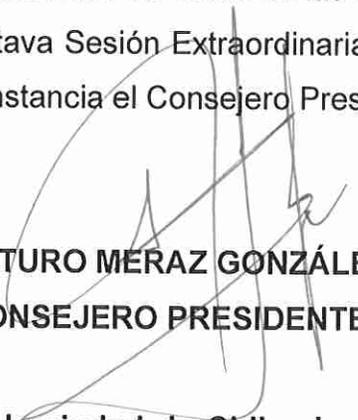
TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. A efecto de otorgar mayor difusión a este acto, deberá publicarse en los estrados del Consejo Estatal, así como en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Asimismo, publíquese la versión digital en el portal oficial de internet del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo integran, en la Octava Sesión Extraordinaria, de veinte de febrero de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo

Estatutal de éste instituto por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo conforman, en la Octava Sesión Extraordinaria, de esta misma fecha de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 20 de febrero de dos mil dieciséis, a las 15 horas con 35 minutos, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336, numeral 2 y 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO